



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00543

**Asunto:** Inadmite demanda

Por lo anterior, conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de pago por consignación para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** De conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, con la demanda se tendrá que aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad. Se advierte que el objeto y causa de la solicitud de conciliación necesariamente deberá recaer sobre el *petitum* y el componente fáctico de lo pretendido con la demanda.

**2.-** De conformidad con el contenido del artículo 1657 del Código Civil para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor, pues esté podrá serlo, inclusive, contra su voluntad mediante la consignación. Para tal efecto, el Legislador diseñó el trámite de pago por consignación, en donde la consignación es el deposito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

La consignación debe ser precedida de oferta, y para que esta sea válida, debe reunir las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil.

Lo anterior, cuando se tratan de obligaciones de orden civil o de carácter comercial bajo el ámbito contractual, pues debe resaltarse que, por su parte, el Código de Comercio indica en su artículo 696 que si vencida la letra ella no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691 *idem*, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a este. Este depósito producirá efectos de pago.

Por su parte, el demandante en el acápite de hechos de la demanda, relata básicamente que celebró con Maersk Colombia S.A. un contrato de transporte marítimo de mercancías, identificado con el N° 2220372, por un valor total que en pesos corresponde a los \$112.139.895, no obstante, allí mismo también afirma que la demandada se encuentra incurriendo en un yerro al cobrar las facturas N° 5659719178, 5659719180, 5659717179 y 5659718192 por unas tarifas de fletes superiores, que ascenderían a lo \$325.763.673.

Teniendo en cuenta que con la demanda únicamente se hace alusión a que se pretende el pago de la obligación mercantil contenida en el contrato N° 2220372, tanto el contenido del acápite de hechos de la demanda como de pretensiones se tendrá que circunscribir al pago por consignación de obligación dineraria que allí se encuentra contenida, toda vez que con relación a las facturas que se celebraron como garantía de cumplimiento al contrato, se tendrá que acudir al trámite extrajudicial de pago por consignación previsto en el artículo 696 del Código de Comercio.

**3.-** En este orden de ideas, el Despacho advierte que la parte actora pretende satisfacer entonces la obligación que contrajo con Maersk Colombia S.A. en el contrato de transporte de mercancía marítima N° 2220372, para lo cual adjunta con la demanda: (I) una tabla de Excel en la que se relaciona un recibo por un transporte realizado el pasado 15 de febrero del 2021, (II) un descargo de responsabilidades generales de Maersk Colombia S.A. por una cotización efectuada; (III) el mismo listado de responsabilidad general en idioma inglés; (IV) la oferta de unas tarifas realizadas al demandante y (V) un historial de viajes realizados en virtud del contrato N° 2220372.

Como se advierte, ninguno de estos documentos es realmente contenido del entramado contractual que celebraron las partes, y en virtud del cual se origina la controversia de pago por consignación que a través de la demanda se somete al conocimiento de esta autoridad judicial, máxime, cuando a pesar de existir constancia de su existencia la parte actora poco o nada prueba o indica con relación a las condiciones y acuerdos contractuales que allí se pactaron.

Corolario, se le aportará al Despacho el documento contenido del acuerdo de voluntades entre H.A Bicicletas S.A. y Maersk Colombia S.A., que reúna tanto los elementos esenciales generales de los contratos indicados en el artículo 1502 del Código Civil, como los del artículo 1578 del Código de Comercio, pues debe resaltarse que conforme a esta última disposición el contrato de transporte marítimo se probará por escrito.

Se le advierte a la parte actora que, si bien ella alude a que se trató de un contrato de ventas a distancia, se le debe resaltar que el Estatuto del Consumidor no se hace aplicable al caso concreto.

**4.-** Adicionalmente, el Despacho advierte que entre las partes se han prestado múltiples servicios de transporte de mercancía, pues como ya se indicó, dentro de

los anexos de la demanda se aportó un documento Excel en el cual se relacionó alrededor de 59 viajes con destino a la ciudad de Buenaventura, por lo cual, se hace necesario que en el acápite de hechos de la demanda se relacione cada uno de estos con indicación de: (I) su lugar de origen; (II) su lugar de destino; (III) valor total por la prestación del servicio; (IV) fecha en la cual se satisfizo la obligación; (V) fecha en la cual se debía realizar el pago de los servicios y (VI) valor o monto total por el servicio prestado.

**5.-** Se debe resaltar que el artículo 381 del Código General del Proceso dispone que la demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por él como los establecidos en el Código Civil.

Entonces, se hace necesario agregar que el Código Civil dispone en su artículo 1658 que toda consignación debe ser precedida de oferta, y para que esta sea válida debe reunir las circunstancias que enlista. Si se revisa el contenido de la presunta oferta que se realizó por la parte actora a Maersk Colombia S.A., el Despacho encuentra que no se tiene conocimiento de si ya expiró el plazo o se cumplió la condición de la cual pendía la satisfacción de la obligación.

En consecuencia, que en el acápite de hechos de la demanda se debe indicar expresamente la fecha en la cual expiró el plazo o se cumplió la condición de la cual pendía la satisfacción de la obligación.

**6.-** De igual manera, se tendrá que aportar una nueva oferta en donde expresamente se haga alusión al numeral 4° del artículo 1658 del Código Civil, en el sentido de ofrecer ejecutar el pago en el lugar debido, toda vez que ello no se indica en el que se presentó con la demanda.

Se advierte que, de igual manera, en el acápite de hechos de la demanda expresamente se tiene que indicar cual es precisamente el lugar en el cual se debe ejecutar el pago, toda vez que no se hace mención alguna a ello.

**7.-** Finalmente, en lo que a este aspecto concierne, se tiene que aportar prueba de que la oferta fue remitida en debida forma al acreedor a su dirección física para notificaciones judiciales conforme al contenido de su certificado de existencia y representación legal.

**8.-** Se le tendrá que explicar al Despacho la forma en la cual se ha venido ejecutando el contrato de transporte de mercancía marítima con la demandada, en lo concerniente al pago que se debía realizar por la prestación de tales servicios.

Bajo esta perspectiva, se le tendrá que indicar al Despacho, si tal pago se debía realizar una vez cumplida la obligación de traslado de las mercancías de un lugar a otro por parte de la demandada, o una vez finalizaba el término contratado con ella para la prestación de tales servicios.

En todo caso, también se le tendrá que explicar al Despacho la razón por la cual la parte actora considera que la demandada ha incurrido en un yerro al momento de aplicar la tasa de cambio en las facturas N° 5659719178, 5659719180, 5659717179 y 5659718192.

**9.-** Advierte el Despacho que la competencia para conocer del presente trámite verbal se determinó con base al lugar de cumplimiento de las obligaciones y el domicilio de la sociedad demandada, al tener una sucursal en la ciudad de Medellín.

De cara a lo anterior, se le tendrá que aportar, como se indicó, al Despacho la prueba escrita del contrato que se celebró con la demandada, en donde se indique que la ciudad de Medellín es el lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas. Por

otra parte, también se le tendrá que explicar al Despacho las razones de hecho en virtud de las cuales se soporta la afirmación de que la controversia vincula a una sucursal de Maersk Colombia S.A. ubicada en la ciudad de Medellín, pues ninguna alusión se hace a ello en el acápite de hechos de la demanda.

**10.-** Se tendrá que adecuar el poder para actuar que se le confirió a la profesional del derecho, toda vez que allí se hace alusión que él se otorga con el propósito de instaurar demanda para el pago por consignación de las facturas N°5659719178, 5659719180, 5659717179 y 5659718192, no obstante, como se advierte, en el acápite de hechos de la demanda únicamente se hace alusión a la pretensión de satisfacer la obligación contenida en el contrato N° 220372.

En consecuencia, en el nuevo poder únicamente podrá facultarse para presentar demanda de pago por consignación de la obligación contenida en el contrato N° 220372. El poder podrá ser conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso a través de presentación personal ante Notario, o según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante.

**11.-** Teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso, como se indicó, es satisfacer la obligación contenida en el contrato N° 220372 aún ante la renuencia del acreedor, se tendrá que prescindir en el acápite de hechos de la demanda de aquellas afirmaciones en las cuales se le atribuye un incumplimiento contractual a Maersk Colombia S.A., pues ello no constituye el objeto de lo pretendido.

**12.-** Se advierte que ante la eventualidad de que el contrato que se celebró entre las partes se encuentre en idioma extranjero, deberá cumplirse con la carga prevista en el artículo 251 del Código General del Proceso, debiéndose aportar su respectiva traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un interprete oficial.

De igual manera tiene que procederse con relación a la totalidad de los documentos anexos que sean presentados en idioma extranjero.

**13.-** Teniendo en cuenta las múltiples afirmaciones que se realizan en el acápite de hechos de la demanda con relación al valor total de la obligación contraída por la demandada en favor de Maersk S.A., se le tendrá que explicar al Despacho, finalmente, si la obligación contractual que se contrajo debía ser pagada en moneda local o extranjera.

En caso tal de que se trate de una obligación pactada en moneda extranjera, cuyo pago debía realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, entonces así deberá expresarse y pretenderse en el acápite de pretensiones de la demanda; no obstante, en caso tal de que el pago se deba realizar en moneda extranjera, entonces tendrá que pretenderse conforme a la divisa respectiva.

**14.-** De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, se aportará prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales de la demanda. De igual forma se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegará copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

Fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 6 jun 2022, en la fecha,*  
*se notifica el auto precedente por*  
*ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00*  
*a.m.*  

---

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757da74bcaffaba9b1ecfcd4793c8f1bf6992e5cb2d91c59c0f3b7a934657f23**

Documento generado en 03/06/2022 11:33:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**